

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS Y SE ABRE EL PERÍODO PROBATORIO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C., el **28 DE MARZO DE 2025**, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 150112 de 2023, (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a emitir el presente acto administrativo mediante el cual declara precluido el término de rendición de descargos y cierre probatorio, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Resolución **69** del **1/12/2024**, se dio apertura a la investigación en contra del señor (a) **DARWIN JULIAN GODOY PEREZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **N° 1013683967**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, siendo este notificado de manera **PERSONAL** el **1/12/2024**, como se encuentra en el expediente.
2. Que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se concedió un término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de apertura de investigación en mención, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
3. Que, el señor (a) **DARWIN JULIAN GODOY PEREZ**, presentó escrito de descargos a través de correo electrónico de fecha **202461200527772.**, siendo los mismos presentados en la oportunidad legalmente concedida.

DE LAS PRUEBAS

El Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 162 permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el **CAPÍTULO IX**, del **TÍTULO V**, segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente, es decir, que se obtenga el conocimiento seguro y claro de los hechos en debate, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de estas.



AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS Y SE ABRE EL PERÍODO PROBATORIO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1437 DE 2011

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas que se decretarán y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE

Que el señor (a) **DARWIN JULIAN GODOY PEREZ**, presentó escrito de descargos a través de correo electrónico de fecha **28 DE JUNIO DE 2023**, estando dentro de la oportunidad legalmente concedida, por consiguiente, no solicitó ni aportó pruebas dentro de esa etapa procesal.

Cabe decir que es precisamente en este estadio procesal en el que el ciudadano cuenta con la facultad Legal y Constitucional de solicitar pruebas, que además se constituye en fundamento del derecho de defensa y el debido proceso y que pueden limitarse únicamente en la medida en que considere esclarecidos los hechos que se pretenden demostrar.

Es importante reiterarle al ciudadano que como conductor es responsable de su comportamiento de acuerdo con las reglas viales, así como obedecer las normas de tránsito, situaciones que a simple vista son desconocidas por parte de quien de manera reiterada infringe las mismas y recordarle que prevalece el interés público sobre el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

"Por esto a pesar de que exista como principio "la libre locomoción", no se puede olvidar que a este principio se le aplica todo tipo de regulaciones y prohibiciones tendientes a preservar los fines esenciales del Estado, en especial los de protección a todas las personas, su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, teniendo en cuenta la prevalencia del bien general sobre el bien individual, para así lograr una convivencia pacífica de todos los habitantes de Colombia". (Manual de infracciones, adoptado por la Resolución 003027 del 26 de julio de 2010).

Cabe resaltar que para dar aplicación al artículo 124, anteriormente señalado, no es imperativo que las infracciones tenidas como antecedentes se encuentren vigentes por pago.

De lo anterior se evidencia que el desarrollo de cualquier actividad debe hacerse bajo los lineamientos legales y con cumplimiento de las normas de comportamiento dada para cada una de las actividades, en este caso para la actividad de conducción el Código Nacional de Tránsito, sus normas concordantes y modificatorias, señalando la Doctrina al respecto:

"Quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley" (Código Nacional de Tránsito Terrestre en Colombia. Cuarta Edición. Víctor Hugo Vallejo Pág. 166).

Así las cosas, es el propio sancionado quien se ubica en una situación que perjudica el goce de sus derechos, al no cumplir con las normas que regulan el tránsito, y demostrar un gran

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS Y SE ABRE EL PERÍODO PROBATORIO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1437 DE 2011

irrespeto a las mismas infringiéndolas reiteradamente en un periodo tan corto como lo son 6 meses, motivo por el cual resulta oportuno imponer sanciones que más que un castigo busca generar un precedente personal, y de esta manera un llamado a la reflexión de quienes ejercen una actividad de alto riesgo como lo es el de la conducción.

En esta instancia, es importante aclarar al señor (a) **DARWIN JULIAN GODOY PEREZ** que dentro del proceso de reincidencia no es objeto de discusión la comisión o no de los comparendos. De igual manera, el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, establece que ante la comisión de una infracción de tránsito se extenderá al conductor(a) la correspondiente orden de comparendo, para que se presente ante la Autoridad competente, dando concordancia a lo señalado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que permite al investigado(a) en el evento de rechazar la infracción, presentarse ante la Autoridad de Tránsito para que en audiencia pública se decreten las pruebas correspondientes, y en tal sentido se adopte una decisión respecto de su responsabilidad. De igual forma en los casos ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, así como la aplicación de la ley 2161 de 2021.

Agregado a lo anterior, la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en las aludidas órdenes de comparendo ya se encuentra fenecido y ésta no es la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

Los anteriores razonamientos son más que suficientes para que este Despacho con base en el principio de unidad, libre apreciación y contradicción de la prueba, tenga también como medio probatorio todos los documentos que sirvieron de fundamento para abrir la presente investigación administrativa, al igual que los que reposan en el expediente y que corresponden a las siguientes:

DE OFICIO

El Despacho considera pertinente decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Orden de comparendo No. **11001000000039242271** del **9/22/2023**, impuesta al señor (a) **DARWIN JULIAN GODOY PEREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1013683967**, por incurrir en la comisión de la infracción **C06**, de la Ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021, a quien se declaró contraventor a través de la Resolución **2549519** de **9/22/2023**, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Orden de comparendo No. **1100100000003924277** del **9/22/2023**, impuesta al señor (a) **DARWIN JULIAN GODOY PEREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1013683967**, por incurrir en la comisión de la infracción **C35**, de la Ley 1383 de 2010



AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS Y SE ABRE EL PERÍODO PROBATORIO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1437 DE 2011

y/o ley 2161 de 2021, a quien se declaró contraventor a través de la Resolución **2549532** de **9/22/2023**, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

- Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional (SICON).

Conforme lo anterior, se procederá a decretar las pruebas antes relacionadas, en razón a su conducencia, pertinencia y utilidad a razón de la existencia del nexo causal con respecto a la investigación que se adelanta dentro de la Subdirección de contravenciones de Tránsito y teniendo en cuenta que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente aportadas, para lograr un mayor conocimiento sobre los hechos materia de la presente investigación de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 48 y 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD;**

RESUELVE

ARTICULO 1. Declarar precluido el término de rendición de descargos.

ARTICULO 2. Decretar de oficio las siguientes pruebas:

- Orden de comparendo No. **11001000000039242271** del **9/22/2023**, impuesta al señor (a) **DARWIN JULIAN GODOY PEREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1013683967**, por incurrir en la comisión de la infracción **C06**, de la Ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021, a quien se declaró contraventor a través de la Resolución **2549519** de **9/22/2023**, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Orden de comparendo No. **1100100000003924277** del **9/22/2023**, impuesta al señor (a) **DARWIN JULIAN GODOY PEREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1013683967**, por incurrir en la comisión de la infracción **C35**, de la Ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021, a quien se declaró contraventor a través de la Resolución **2549532** de **9/22/2023**, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional (SICON).

ARTICULO 3. Declarar cerrado el debate probatorio y en consecuencia continuar con el trámite establecido para la presente investigación.

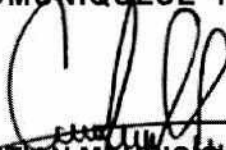
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS Y SE ABRE EL PERÍODO PROBATORIO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1437 DE 2011

ARTICULO 4. Correr traslado por el término de **diez (10) días hábiles** al investigado(a), contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de la expedición del presente acto administrativo, para que por escrito presente los alegatos de conclusión.

ARTICULO 5. Comunicar el contenido del presente auto al señor (a) **DARWIN JULIAN GODOY PEREZ**, a las direcciones que aparezcan relacionadas en el expediente.

ARTICULO 6. Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO
Autoridad de Tránsito
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Jorge Mario Olaya Arizala Subdirección de Contravenciones.